

INFORME N° 10 -2018-SUNAT/340000

I. MATERIA

Se formula consulta respecto a la cantidad de vehículos que pueden ingresar al Perú con fines turísticos, en el marco del Reglamento para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo aprobado mediante el Decreto Supremo N° 076-2017-EF.

II. BASE LEGAL

- Decreto Legislativo N° 1053 - Ley General de Aduanas y normas modificatorias; en adelante LGA.
- Resolución Legislativa N° 26995, que aprueba el Acuerdo amplio de integración fronteriza, desarrollo y vecindad y sus anexos, entre las Repúblicas del Perú y Ecuador; que en su Anexo 2 contiene el Convenio entre Ecuador y Perú sobre tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves, en adelante el Convenio de Tránsito.
- Decreto Supremo N° 076-2017-EF que aprueba el Reglamento para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo; en adelante Decreto Supremo N° 076-2017-EF.

III. ANALISIS

¿Es posible conceder al amparo del Decreto Supremo N° 076-2017-EF autorización para el ingreso temporal a nuestro país con fines turísticos de dos o más vehículos que no constituyan unidades complementarias (un automóvil y una moto), a nombre de una misma persona?

Sobre el particular debemos señalar, que nuestra legislación permite el ingreso temporal de vehículos con fines turísticos mediante el Régimen aduanero especial o de excepción previsto en el inciso d) del artículo 98° de la LGA, norma donde se precisa lo siguiente:

"Artículo 98°.- Regímenes aduaneros especiales o de excepción

Los Regímenes aduaneros especiales o trámites aduaneros especiales o de excepción que a continuación se señalan se sujetan a las siguientes reglas:

(...)

- d) El ingreso, salida y permanencia de **vehículos para turismo** se rige por las disposiciones del Convenio Internacional de Carné de Paso por Aduanas y **lo que señale el Reglamento**;

Cabe precisar, que el reglamento al que alude el inciso de la LGA transcrito en el párrafo precedente, es el aprobado mediante Decreto Supremo N° 076-2017-EF, norma que en su artículo 3° señala que es de aplicación "(...)a los vehículos que ingresen, salgan o permanezcan temporalmente en el país con fines turísticos, conforme a la Ley General de Aduanas, y en forma supletoria a los vehículos que ingresen, salgan o permanezcan en el país al amparo de tratados o convenios suscritos por el Perú".

A partir de una revisión literal del inciso d) del artículo 98° de la LGA y de los artículos del Decreto Supremo N° 076-2017-EF, se evidencia que las mencionadas normas mencionan en general a los vehículos de turismo y los requisitos que resultan exigibles para su ingreso; más no se refieren de manera expresa al número de vehículos que el turista puede ingresar; es más, en el desarrollo normativo de las precitadas normas, cuando se regulan los requisitos y procedimientos para autorizar el ingreso temporal, siempre se hace referencia a los vehículos de manera plural.

Por su parte, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 076-2017-EF define lo que para efectos de ese Reglamento debe considerarse como vehículo¹, señalando lo siguiente:

"Artículo 2.- Definiciones

Para efecto del presente reglamento se entiende por:

(...)

3. **Vehículo.-** *Al vehículo automotor de uso particular que circula con placa de rodaje vigente por las vías terrestres con fines de turismo, el mismo que podrá remolcar vehículos no motorizados e ingresar o salir de manera conjunta o simultánea con ellos. El vehículo puede ser de propiedad o encontrarse en posesión del beneficiario. Entiéndase por uso particular, al uso que le da una persona natural a un vehículo para trasladarse por las vías terrestres pudiendo realizar el transporte de personas sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación".*

En ese sentido de acuerdo a la redacción transcrita, el turista podría ingresar al amparo del Decreto Supremo N° 076-2017-EF vehículos, considerando como tales:

- Al vehículo automotor de uso particular para fines de turismo.
- Vehículos no motorizados que ingresen o salgan de manera conjunta o simultánea con ellos (remolcados).

Al interpretar los alcances del inciso d) del artículo 98° de la LGA y del Decreto Supremo N° 076-2017-EF bajo el método de la ratio legis², podemos señalar que la finalidad de las referidas normas es facilitar el ingreso y traslado de los turistas en territorio nacional y sólo durante su plazo de permanencia autorizada en el país, cuestión que se evidencia del objetivo previsto en el artículo 1° del mencionado Decreto Supremo, así como del plazo autorizado, que de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 6° debe ser igual al tiempo de permanencia concedido al turista por la Autoridad Migratoria.

En ese sentido y en la medida que el régimen se autoriza a nombre del turista que lo solicita, el límite de unidades automotores que éste puede ingresar se encuentra dado por el tipo de vehículo del que se trate y de la compatibilidad de las unidades presentadas con el uso particular y los fines exclusivamente de turismo para los que ingresa, cuestión que deberá ser verificada por la autoridad aduanera en cada caso en concreto, siendo importante relevar que no se encontraría amparado por los mencionados dispositivos legales, la solicitud para el ingreso con fines de turismo de dos o más vehículos automotores a nombre del mismo

¹ Este es el único caso en que se hace referencia al vehículo de manera singular.

² Conforme con lo señalado por el Dr. Marcial Rubio: "Según el método de la ratio legis ("el que quiere decir") de la norma, se obtiene desentrañando su razón de ser intrínseca, la que puede extraerse de su propio texto", afirma que "(...) el lenguaje suele denotar y connotar a la vez. El método de la ratio legis busca esclarecer la norma en base a lo connotado".

RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico, Introducción al Derecho. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 2011. Pag. 240.



4949

turista y cuya función sea la misma, como por ejemplo el caso de dos automóviles, o un automóvil y una camioneta, o dos camionetas, etc.

Caso distinto es el referido en la presente consulta, en la que se pregunta por la factibilidad legal de ingreso de dos (2) vehículos automotores de distinta naturaleza y uso, **una camioneta** (vehículo mayor de cuatro ruedas) y **una motocicleta** (vehículo menor de dos ruedas), en razón a que ambos tienen cualidades y aplicaciones distintas que hacen que el uso de ambos pueda resultar compatible con los fines turísticos perseguidos por Decreto Supremo N° 076-2017-EF, de acuerdo a las zonas que se vayan a recorrer y el tipo de turismo que se piensa realizar.


Es importante recalcar, que el numeral 3 del artículo 2° del D.S. N° 076-2017-EF cuando define al vehículo, precisa que debe tratarse de uso particular que circula con fines de turismo, y puede ser de propiedad o encontrarse en posesión del beneficiario. Añade además que *"Entiéndase por uso particular, al uso que le da una persona natural a un vehículo para trasladarse por las vías terrestres, pudiendo realizar el transporte de personas sin que exista a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación"*.

Por tales consideraciones, consideramos que en estos casos especiales, para su autorización el beneficiario debería sustentar ante la aduana operativa correspondiente, el uso que dará a los vehículos durante su recorrido por nuestro país como turista, cumpliendo con todas las formalidades aduaneras previstas en la LGA y el D. S. N° 076-2017-EF.

IV. CONCLUSIÓN:

En base a los fundamentos expuestos en el rubro análisis del presente informe, podemos concluir que no existe impedimento legal para que el beneficiario (turista), pueda ingresar con un vehículo automotor y una motocicleta al amparo de la LGA y el D. S. N° 076-2017-EF.

Callao, 16 ENE. 2018


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jgoc.
CA0440-2017

MEMORÁNDUM N° 16 -2018-SUNAT/340000

A : **WASHINGTON TINEO QUISPE**
Intendente de la Aduana de Tumbes

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre ingreso temporal de vehículos para turismo.

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 103-2017-3J0400

FECHA : Callao, **16 ENE. 2018**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta respecto a la cantidad de vehículos que pueden ingresar al Perú con fines turísticos, en el marco del Reglamento para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo aprobado mediante el Decreto Supremo N° 076-2017-EF.

Al respecto, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 10 -2018-SUNAT/340000, que absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA0440-2017
SCT/FNM/jgoc

